

REGLAMENTO  
PARA  
EL ESTABLECIMIENTO  
DE LAS  
COLONIAS MILITARES  
EN LA SIERRA-GORDA.



MÉXICO.

IMPRENTA DE VICENTE GARCIA TORRES,

á cargo de Luis Vidaurri.

1849.

UA603  
.A5  
1849  
c.1.

UA603

.A5

1849

c.1



1080079156



# REGLAMENTO

PARA

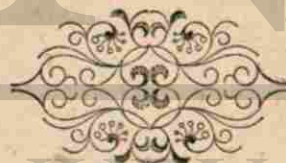
## EL ESTABLECIMIENTO

DE LAS

# COLONIAS MILITARES

## EN LA SIERRA-CORDA.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



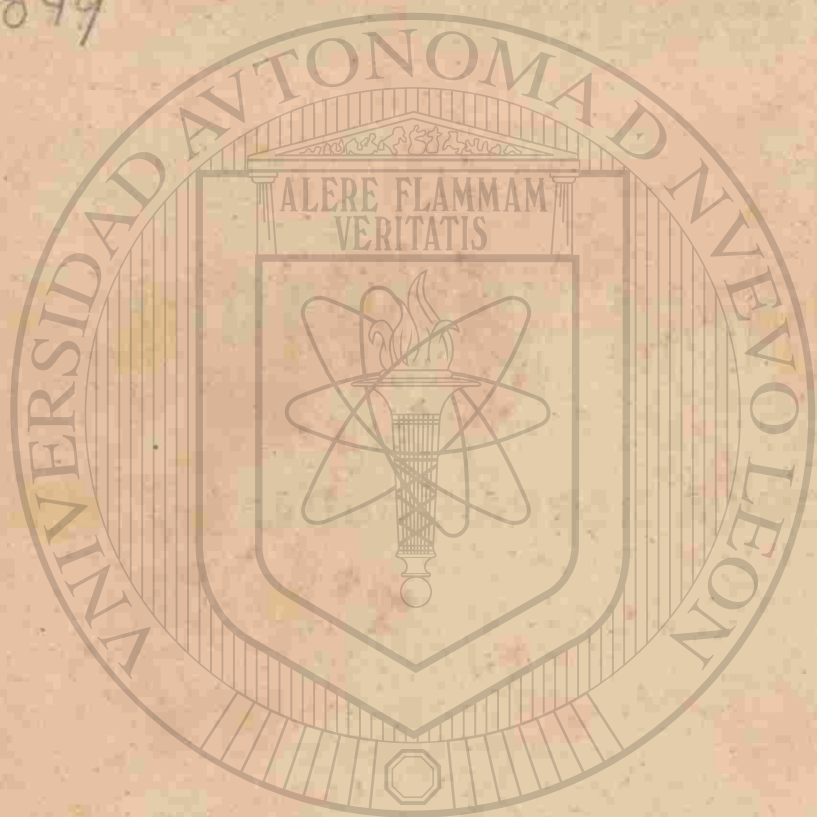
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MÉXICO.—1849.

IMPRENTA DE VICENTE GARCIA TORRES,  
*Ex-convento del Espíritu Santo.*



VAG03  
. A5  
1849



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



**MINISTERIO  
DE GUERRA Y MARINA.**

SECCION CENTRAL.

MESA PRIMERA.

EL Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

ART. 1º “Se autoriza al gobierno general para que conforme al estado núm. 1 y presupuesto núm. 2, establezca tres colonias militares en la Sierra-Gorda, que pertenece á los Estados de México, Querétaro y San Luis Potosí.

2º Las colonias comprenderán cada una de ellas cuatro sitios de ganado mayor, y se formarán y costearán con arreglo al decreto y reglamento de 19 y 20 de Julio, expedidos para la frontera; y á los dos años de planteadas se erigirán en poblaciones dependientes de los Estados, en cuyo territorio se encuentren ubicadas.

3º Se autoriza asimismo al gobierno para comprar hasta doce sitios mas de ganado mayor en los puntos que le pareciere mas conveniente, de la mencionada Sierra, con el fin de repartirlos discrecionalmente entre los proletarios y familias necesitadas; y ademas para distribuir entre éstos hasta la suma de diez mil pesos, con objeto de que se proporcionen todos los útiles necesarios para la labranza.

SMU Raul Rangel Frias  
UANL  
FONDO  
A.L. PUBLICA DEL ESTADO

Biblioteca Magna Universitaria  
“Raul Rangel Frias”

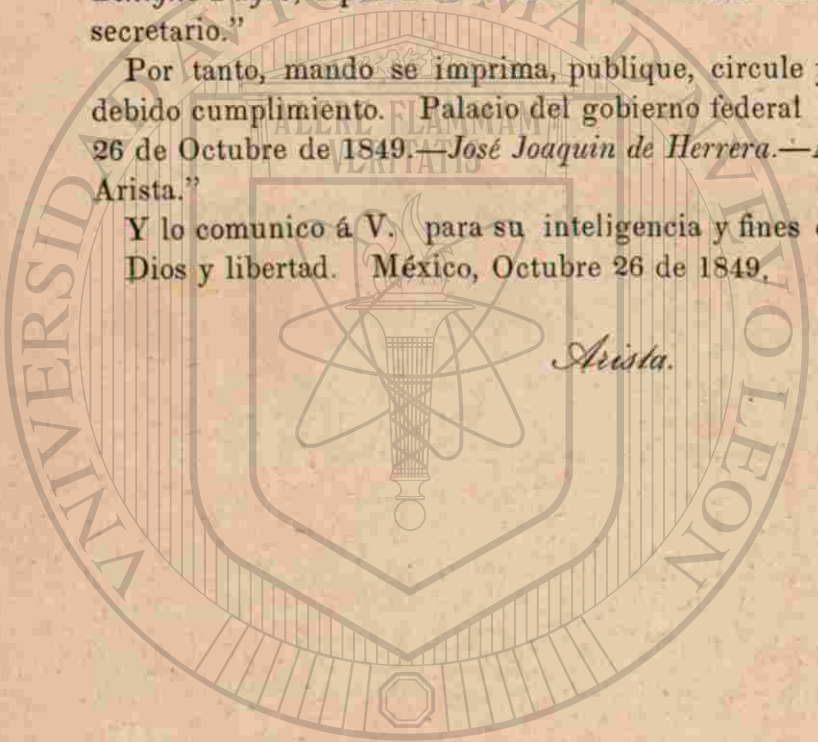


4º Los gefes y oficiales del ejército permanente ó de Guardia Nacional que se empleen en las colonias, disfrutarán los sueldos detallados en el presupuesto, únicamente por el tiempo que duren ellas. Los que pertenezcan al ejército permanente, conservando sus tierras, volverán á disfrutar sus sueldos y goces antiguos cuando concluya el término de la ley: los gefes y oficiales de la Guardia Nacional quedarán en receso.—*Tomas Lopez Pimentel*, presidente de la cámara de diputados.—*Tirso Vejo*, presidente del senado.—*Benigno Payró*, diputado secretario.—*J. Viviano Beltran*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 26 de Octubre de 1849.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Arista.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 26 de 1849.

*Arista.*



**NÚMERO 4.**

ESTADO que manifiesta el número de Colonias que se establecen en la Sierra-Gorda, fuerza y armas de que se compondrán.

	SIERRA GORDA										CABALLERÍA					TOTAL DE FUERZA.					
	Capitanes primeros.	Idem segundos.	Tenientes.	Sub-tenientes.	Sargentos primeros.	Sargentos segundos.	Cabos.	Tambores.	Soldados.	Total.	Tenientes.	Alféreces.	Sargentos segundos.	Cabos.	Clarines.	Soldados.	Total.	Caballos.	Infantería.	Caballería.	Total general.
Colonia de México...	1	1	1	2	1	3	6	2	100	112	1	1	2	4	2	40	48	48	112	48	160
Id. de Querétaro...	2	2	2	4	2	6	12	4	200	224	2	2	4	8	4	80	96	96	224	96	320
Id. de S. Luis Potosí.	3	3	3	6	3	9	18	6	300	336	3	3	6	12	6	120	144	144	336	144	480

PLANA MAYOR	
Inspector.....	1
Asesores.....	1
Sub-inspector.....	1
Ayudantes, tenientes.....	1
Alféreces.....	2
Cirujanos.....	3
Capellanes.....	3
Armeros.....	3
Sub-intendente.....	1
Pagadores.....	3
Empleados de la oficina.....	2
Preceptores de primeras letras.....	3

*Benigno Payró*, diputado secretario.—*J. Viviano Beltran*, senador secretario.—Es copia.—México, Octubre 26 de 1849.—*Manuel María de Sandoval*.

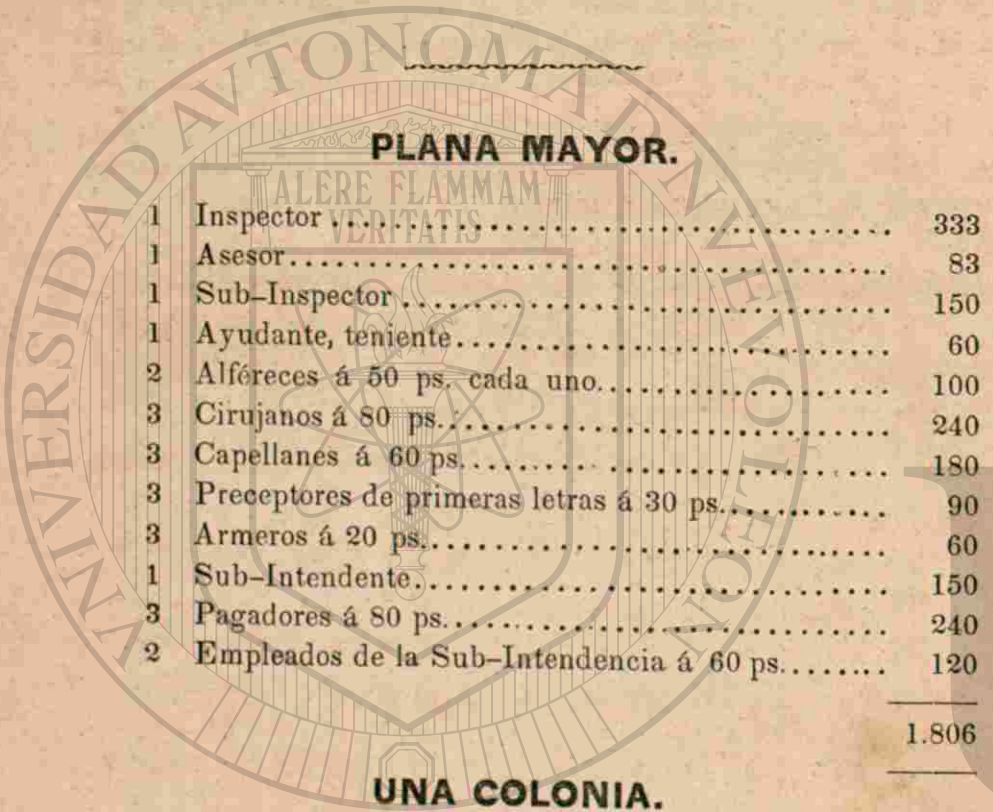
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



NUMERO 2.

**PRESUPUESTO.**

HABERES DE LAS TRES COLONIAS DE LA SIERRA--GORDA.



**PLANA MAYOR.**

1	Inspector .....	333
1	Asesor .....	83
1	Sub-Inspector .....	150
1	Ayudante, teniente .....	60
2	Alféreces á 50 ps. cada uno .....	100
3	Cirujanos á 80 ps. ....	240
3	Capellanes á 60 ps. ....	180
3	Preceptores de primeras letras á 30 ps. ....	90
3	Armeros á 20 ps. ....	60
1	Sub-Intendente .....	150
3	Pagadores á 80 ps. ....	240
2	Empleados de la Sub-Intendencia á 60 ps. ....	120
		<hr/>
		1.806

**UNA COLONIA.**

INFANTERÍA.

1	Capitan primero .....	94
1	Idem segundo .....	80
1	Teniente .....	50
2	Subtenientes á 46 ps. ....	92
1	Sargento primero .....	20
3	Idem segundos á 18 ps. ....	54
6	Cabos á 13 ps. ....	78
2	Tambores á 13 ps. ....	26
100	Soldados á 10 ps. ....	1.000
4	Mulas de carga .....	
		<hr/>
	Al frente .....	1.494

Del frente .....

1.494

CABALLERÍA.

1	Teniente .....	50
1	Alférez .....	46
2	Sargentos segundos á 19 ps. ....	38
4	Cabos á 14 ps. ....	56
2	Clarines á 14 ps. ....	28
40	Soldados á 11 ps. ....	440
48	Caballos á 6 ps. 4 rs. ....	312
		<hr/>
		2.464

Vence la Plana Mayor..... 1.806  
 Vence una colonia..... 2.464  
 Dos mas..... 4.928

Total al mes..... 9.198  
 Al año gasto total..... 110.376

*Benigno Payró*, diputado secretario.—*J. Biviano Beltran*, senador secretario.  
 Es copia.—México, Octubre 26 de 1849.—*Manuel María de Sandoval*.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
 DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS







UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEÓN  
ALERE FLAMMAM  
VERITATIS  
**MINISTERIO  
DE GUERRA Y MARINA.**

SECCION CENTRAL.

**MESA PRIMERA.**

PARA que tenga su debido cumplimiento la espresada ley de 26 de Octubre próximo pasado, relativa al establecimiento de las tres colonias militares en la Sierra-Gorda, perteneciente á los Estados de México, Querétaro y San Luis-Potosí, dispone el Exmo. Sr. Presidente que se observe el siguiente

**REGLAMENTO.**

ART. 1º El inspector nombrado propondrá al gobierno los gefes y oficiales que deben componer las tres colonias de que habla la ley, procurando atender á los oficiales permanentes sueltos, y á los de Guardia Nacional que hayan prestado servicios en la pacificación de la Sierra, y que ademas tengan las cualidades necesarias para el buen desempeño.

Art. 2º El capitán primero de cada colonia, procederá desde luego al alistamiento voluntario de los individuos de tropa para las colonias mencionadas, dando lugar: primero, á los de Guardia Nacional que han combatido en defensa del gobierno: segundo, á los indultados que hayan prestado despues servicios á favor del órden; y tercero, á los habitantes pacíficos y laboriosos de la Sierra-Gorda,

que den seguridad de haberse conducido bien en la crisis pasada, en aquel punto.

Art. 3º El alistamiento será voluntario y por dos años. Los que cumplieren este tiempo sin desertar, serán acreedores á la concesion que este reglamento señala. Los que deserten, perderán el derecho á las tierras. A los que se inutilicen en el servicio, se les dará el doble de tierras; y si su inutilidad fuese total, obtendrán la pensión que señala la ley que rige para el ejército. Las familias de los muertos en función de armas, disfrutará los mismos derechos que los inutilizados.

Art. 4º Segun vayan alistándose los colonos, pasarán revista de comisario; procurando el inspector que prontamente se sitúen las colonias donde debe formarse el establecimiento de cada una.

Art. 5º El armamento que usarán las colonias de la Sierra-Gorda será, fusil con bayoneta y machete de monte, cartuchera á la cintura y en la misma correa el machete para la infantería. La caballería usará carabina y sable, canana, y en ella el cinturón.

Art. 6º La hacienda pública costeará los caballos por la primera vez; y la reposición de éstos se hará con los fondos de las colonias.

Art. 7º Los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 19, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 31 del reglamento de la ley de 19 de Julio de 848, serán observados por el inspector y por las demas clases.

Art. 8º Se alistarán en cada colonia doscientos vecinos con sus familias. Para ser vecino de una colonia y tener acción á tierras, se necesita ser habitante de la Sierra: haber hecho servicios en favor del gobierno, ó haberse indultado y sometido á la obediencia del mismo.

Art. 9º Los vecinos harán un contrato ante el capitán de la colonia, que aprobará el inspector, sujetándose á lo que previene este reglamento para disfrutar de los goces y preeminencias que se conceden á los colonos de la frontera, en los casos que marca el art. 23 del reglamento de 20 de Julio de 848.

Art. 10. Un reglamento que formará el inspector y aprobará el gobierno, designará el manejo de los vecinos, sus obligaciones, &c.

Art. 11. A la plana mayor se le señalan en propiedad los terrenos que se espresan en el estado núm. 3, haciéndose esto en las mismas colonias ó donde sea mas conveniente.

Art. 12. Luego que sean comprados los cuatro sitios para cada colonia, procederá el inspector á hacer el reparto del modo que señala el documento núm. 4, y á cada colono y vecino se le señalará su parte, la que le pertenecerá en propiedad cuando tenga fin la colonia.



Art. 13. Las yuntas y arados, se costearán por la hacienda pública y repartirán á los colonos en la proporción que marca el estado núm. 5. Despues con los productos se procurará aumentar, para que al formarse la poblacion tenga cada colono una yunta por lo menos.

Art. 14. Las tierras de labor de los colonos, se labrarán en comunidad, y se administrarán por el capitan, con intervencion del pagador que llevará la cuenta. Las tierras laborables de la plana mayor serán cultivadas en cada colonia, en proporción á las tierras de ella que se siembren y al reparto que se ha hecho.

Art. 15. Los trabajos del campo se nombrarán como servicio entre todos los colonos, sin que haya para esto excepciones.

Art. 16. Los productos se partirán segun la tarifa núm. 6, para atender á las necesidades de las colonias y á la utilidad de los colonos.

Art. 17. Los vecinos sembrarán por sí sus tierras, y solo cuidará el capitan de que no sean abandonados, sino que trabajen en su provecho.

Art. 18. Los colonos y vecinos separarán el diez por ciento de los productos de su cosecha, y este fondo se aplicará al culto, á la educacion primaria de los jóvenes y á las obras públicas de la colonia.

Art. 19. Los vecinos acudirán con sus armas y servirán como Guardias Nacionales de la colonia, estando obligados en este caso, á lo que previenen las leyes de esa institucion.

Art. 20. Los reglamentos para el método interior de las colonias, para el arreglo de cuentas, obras públicas &c., los formará el inspector y aprobará el gobierno.

Art. 21. Luego que esté formado el personal de cada colonia, procurará el inspector remitir los presupuestos de los gastos que deban hacerse, con arreglo á lo que este reglamento previene; á excepcion de lo relativo á haberes, pues esto se manejará por separado.

Art. 22. Los doce sitios de que habla el art. 3º de la ley que se reglamenta, se irán comprando por el inspector segun vayan presentándose los proletarios, procurando que sea en las inmediaciones de las colonias ó en las poblaciones ya formadas de los Estados de Guanajuato, San Luis, Querétaro y México, para que se cumpla con la precisa condicion de cultivarlos.

Art. 23. Para el reparto, hará el inspector nombrado, de acuerdo con las autoridades civiles respectivas, un padron de las familias indigentes, de las viudas y huérfanos víctimas de la guerra. Hecho ésto, y cuando ya estén alistados los colonos y elegidos los seiscientos vecinos con familia, de que habla el art. 8º, se atenderán

los infelices que quedan y serán considerados todos en el reparto, en razon de una hasta tres fanegas por familia, segun el número de ésta, debiendo ser la tierra de sembradura.

Art. 24. Las tierras repartidas á los colonos, vecinos ó infelices; segun este reglamento, no podrán ser vendidas en seis años. Se les obligará por aquel tiempo á cultivarlas aun despues de estar establecida la poblacion: pasado ese término, podrán disponer libremente de ellas los dueños ó sus herederos.

Art. 25. El establecimiento de cada colonia se contará desde el dia en que se tome posesion del terreno que al efecto se compre. Desde ese tiempo se principiárán á contar los dos años de que habla el art. 2º de la ley que se reglamenta; concluidos éstos, se ejecutará lo que se previene en el art. 30 del reglamento de 20 de Julio de 848 ya citado.

Art. 26. Las compras de terreno de que hablan el art. 2º y 3º de la ley, se harán por el inspector con intervencion del sub-intendente y aprobacion del gobierno. Al efecto, el inspector, despues de elegir los terrenos para cada colonia, dirigirá al gobierno el expediente que forme para la compra.

Art. 27. Los diez mil pesos de que habla el art. 3º de la ley para situar á los proletarios en sus tierras, se manejarán por el sub-intendente; el inspector mandará formar un expediente de cada familia que socorra, procurando hacerlo exclusivamente á las necesitadas, y que el auxilio sea el muy preciso para la vida, mientras se le entrega su tierra y principia á cultivarla.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1849.

*Arista.*



NUEERO 3.

**Señalamiento de tierras a la Plana Mayor de las colonias de Sierra-Gorda,**

De cada una de las tres colonias, se apartarán para la Plana Mayor 38 fanegas, para repartirlas del modo siguiente:

<b>A LA PLANA MAYOR.</b>		Fanegas.
1 Inspector.....		26
1 Asesor.....		14
1 Sub-Inspector.....		18
1 Ayudante teniente.....		8
2 Alféreces á 6 fanegas.....		12
1 Sub-intendente.....		20
2 Empleados de la sub-intendencia á 4 fanegas.....		8
Al que haga de agrimensor.....		8
		114

NUMERO 4.

REPARTO DE LOS CUATRO SITIOS QUE SE ADJUDICAN A CADA COLONIA.

	Fanegas de sembradura.
Cada colonia apartará para la Plana Mayor.....	38
1 Pagador de la colonia tendrá derecho á.....	10
1 Cirujano de id. á.....	8
1 Capellan de id. á.....	10
1 Preceptor de id. á.....	6
1 Armero de id. á.....	4
Al frente.....	76

Fanegas de sembradura.

Del frente..... 76

**INFANTERIA.**

2 Capitanes á 10 fanegas cada uno.....	20
1 Teniente.....	8
2 Subtenientes á 6 id. id.....	12
4 Sargentos á 3 id. id.....	12
6 Cabos á 2½ id. id.....	15
2 Tambores á 2 id. id.....	4
100 Soldados á 2 id. id.....	200

**CABALLERIA.**

1 Teniente.....	8
1 Alférez.....	6
2 Sargentos á 3 id. id.....	6
4 Cabos á 2½ id. id.....	10
2 Clarines á 2 id. id.....	4
40 Soldados á 2 id. id.....	80
Para 200 vecinos y sus familias.....	300
Se separan para retiros, viudas y huérfanos.....	195
Fondo legal para la poblacion.....	28
Tierras para agostaderos y montes comunes á la colonia	984
	1.968

**NOTAS.**

- 1ª 1.968 fanegas de tierra, hacen cuatro sitios mayores.
- 2ª Si la colonia tuviere pocas tierras de labor, se hará el reparto sobre las tierras productivas en madera y pastos, procurando que haya ochocientas fanegas de sembradura por lo menos. Los lugares que no proporcionen esa comodidad, no son á propósito para situar una colonia y deben solicitarse otros.
- 3ª La tierra que siembre cada colonia será en proporcion á sus necesidades, y no podrán los gefes y oficiales exigir que se les cultive en particular algun terreno, pues las tierras que se señalan son en propiedad para que las cultiven por separado, si tienen brazos para ello.



NUMERO 5.

Reparto de yuntas y herramientas á cada colonia.

Para cada 4 colonos se destinará una yunta, un arado, un azadon, una pala, una hacha y una barreta.

Hacen en una colonia de 160 colonos.....

Por cada seis vecinos, lo mismo que para cada 4 colonos.

Hacen en 200 vecinos.....

Total.....

	Yuntas.	Arados.	Azadones.	Palas.	Hachas.	Barretas.
Hacen en una colonia de 160 colonos.....	40	40	40	40	40	40
Por cada seis vecinos, lo mismo que para cada 4 colonos.	33	33	33	33	33	33
Hacen en 200 vecinos.....	33	33	33	33	33	33
Total.....	73	73	73	73	73	73

NOTAS.

1º Las semillas para los colonos se costearán de los fondos de cada colonia. A cada vecino se darán dos fanegas el primer año, de cuenta de la hacienda pública.

2º Las yuntas y herramientas se costearán por primera vez por la misma hacienda pública, segun el sentido del art. 2.º de la ley y el 17 del reglamento que cita el referido art. 2.º, y su conservacion y aumento se hará por los fondos comunes de cada colonia.

3º Los vecinos recibirán la herramienta por una vez, y cuidarán esclusivamente de ella.

4º Los gefes y oficiales tendrán obligacion de poner, segun la parte que á cada uno corresponda en la siembra, las yuntas y herramientas que necesiten segun sus clases; bajo la regla de que el máximum será de cuatro, y el mñimum de uno.

NUMERO 6.

REPARTO DE PRODUCTOS.

Separado de los productos de las colonias el 10 por 100 para el culto y educacion de la juventud &c., el residuo se dividirá en 200 partes, y se repartirá del modo siguiente:

	Partes.
1 Cirujano á 3.....	3
1 Capellan á 4.....	4
1 Preceptor á 2.....	2
1 Armero á 2.....	2
2 Capitanes á 4.....	8
2 Tenientes á 3.....	6
3 Alféreces á 3.....	9
6 Sargentos á 2.....	12
154 Cabos y colonos á 1.....	154
	<hr/>
	200

NOTA.

Los terrenos de la Plana Mayor que haya en cada colonia, se cultivarán en parte por sus colonos, y el reparto de productos se hará en proporcion aritmética segun sus sueldos, comparados con los de los oficiales de las colonias.

México, Noviembre 15 de 1849.

*Asista.*



